

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Identidad de género en la infancia y adolescencia: límites
desde la capacidad progresiva**

Sofía Stefanía Pilataxi Pulupa

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Sofía Stefanía Pilataxi Pulupa

Código: 00216529

Cédula de identidad: 172553914-0

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA: LÍMITES DESDE LA CAPACIDAD PROGRESIVA

GENDER IDENTITY IN CHILDHOOD AND ADOLESCENCE: LIMITS BASED ON PROGRESSIVE AUTONOMY

Sofia Stefanía Pilataxi Pulupa²
pilataxisofia@gmail.com

RESUMEN

Esta investigación examina los límites del derecho a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes (NNA) desde la perspectiva del principio de capacidad progresiva. Mediante un análisis cualitativo con enfoque dogmático, se estudiaron fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias nacionales e internacionales. Los resultados muestran que, aunque los NNA son titulares de este derecho, su ejercicio enfrenta restricciones legales, sociales y culturales que limitan su desarrollo pleno. La investigación concluye que el derecho a la identidad de género debe ser reconocido desde edades tempranas, siempre priorizando el interés superior del niño y respetando su capacidad progresiva. Sin embargo, este reconocimiento no debe incluir decisiones definitivas como intervenciones irreversibles, las cuales deben postergarse hasta la mayoría de edad. Es fundamental equilibrar la protección y el respeto a la autonomía gradual de los NNA, garantizando su bienestar presente y futuro mientras se preserva su derecho a tomar decisiones trascendentales con madurez.

PALABRAS CLAVE

Identidad, capacidad progresiva, infancia, derechos humanos.

ABSTRACT

This research examines the limits of the right to gender identity in children and adolescents from the perspective of the principle of progressive capacity. Through a qualitative analysis with a dogmatic approach, national and international normative, jurisprudential, and doctrinal sources were studied. The results show that, although children and adolescents are entitled to this right, its exercise faces legal, social, and cultural restrictions that limit their full development. The research concludes that the right to gender identity should be recognized from an early age, always prioritizing the best interests of the child and respecting their progressive capacity. However, this recognition should not include definitive decisions such as irreversible interventions, which should be postponed until the age of majority. It is essential to balance protection and respect for the gradual autonomy of children and adolescents, ensuring their present and future well-being while preserving their right to make significant decisions with maturity.

KEY WORDS

Identity, progressive autonomy, childhood, human rights.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Gabriela Flores Villacís.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN. -2 ESTADO DEL ARTE.3- MARCO NORMATIVO. -4 MARCO TEÓRICO. -5 LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -6 SENTENCIA 95-18 EP: DERECHO A LA REAFIRMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. -7 LIMITES DERIVADOS DE LA CAPACIDAD PROGRESIVA. -8 CONCLUSIONES.

1. Introducción

En los últimos años, el derecho a la identidad de género ha ganado visibilidad jurídica, impulsado por los estándares internacionales de derechos humanos y por la lucha de las comunidades LGBTIQ+. No obstante, cuando este derecho se proyecta en niños, niñas y adolescentes, NNA, surgen desafíos específicos aún poco desarrollados en el ámbito normativos. En especial, los contextos escolares y familiares reflejan resistencias que evidencian una brecha entre el reconocimiento formal del derecho y su ejercicio efectivo en edades tempranas.

El problema jurídico central radica en la ausencia de parámetros claros sobre cómo los NNA pueden ejercer su derecho a la identidad de género, en qué medida debe respetarse su voluntad, y como se relaciona esto con el principio de capacidad progresiva. La falta de respuestas normativas genera incertidumbre tanto para las instituciones como la familia, dejando a los NNA en una situación de vulnerabilidad frente a decisiones que podría condicionar su desarrollo personal.

¿Cuáles son los límites del ejercicio del derecho a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes a la luz del principio de capacidad progresiva? Esta pregunta orienta la investigación, que parte del reconocimiento del derecho a la identidad de género como un derecho humano, y busca determinar cuándo y cómo puede legítimamente ser limitado sin desconocer la dignidad ni la autonomía progresiva de los niños.

Este trabajo se organiza en tres capítulos. El primero aborda el contenido del derecho a la identidad de género y su reconocimiento internacional y nacional. El segundo desarrolla el principio de capacidad progresiva, sus implicaciones jurídicas y su función

como criterio de evaluación. El tercero articula ambas nociones, analizando los límites razonables al ejercicio de este derecho, con énfasis en aquellas situaciones que podrían generar consecuencias irreversibles.

La metodología utilizada es el enfoque cualitativo, con un método dogmático, centrado en el análisis sistemático de normas, principios jurídicos y estándares internacionales, con el objetivo de construir una interpretación coherente sobre los límites al ejercicio del derecho a la identidad de género en la infancia y adolescencia.

2. Estado del Arte

En este apartado se analiza la literatura sobre identidad de género en niños, niñas y adolescentes, así también como sus limitaciones en relación con el principio de capacidad progresiva. En este sentido, la revisión de literatura se enfoca en una investigación mediante una exploración documental que permita identificar las principales posturas y normativa respectiva. Según Gauché y Lovera, las normas generales deben garantizar y, sobre todo, reconocer a los NNA el ejercicio a su derecho a la identidad de género. De igual forma consideran que se deben tomar en cuenta que dichos estándares deben estar conforme con el derecho internacional y derechos humanos¹.

Para Constanza Basoalto, a lo largo de la historia, las decisiones y opiniones de los NNA sobre su derecho a la identidad de género han sido invisibilizadas. Por esa razón, menciona que, en Chile, si bien es necesario modificar y reconocer las leyes, el juzgador debe asegurarse en todo momento de que la decisión sea tomada de forma libre, que los NNA conozcan y acepten todas las consecuencias jurídicas de sus actos, además de que en todo momento sean escuchadas sus opiniones, sentimientos y sensaciones, ya que son estos los que impulsan su decisión².

Isaac Revetllat, conceptualiza que la persona menor de edad enfrenta dos factores negativos que los sitúan en un estado de vulnerabilidad. En primer lugar, señala que no existen limitaciones jurídicas claras sobre su integridad ni su autonomía. En segundo lugar,

¹ Ximena Gauché y Domingo Lovera, “Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos”, *Ius et Praxis* 2 (2022), 122-140. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>

² Constanza Basoalto, “Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en Chile: Deficiencias normativas y análisis jurisprudencial”, *Revista de Derecho* 29 (2024), 1–36. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n29/2393-6193-rd-29-e3347.pdf>

se destaca que el entorno social y cultural en el que viven no le favorece para su desarrollo personal. En este sentido, el autor señala que no se reconoce su derecho a la identidad y que, además, enfrentan a la desatención de sus necesidades básicas, por lo que la discriminación que viven dentro de su cotidianidad es parte de una realidad³.

Así mismo, Úrsula Basset menciona que, un niño que tiene una discordancia en cuanto a su identidad de género tendrá una identidad fragmentada, marcada por el dolor y la confusión. En este sentido, la autora sostiene que la falta de reconocimiento de esta realidad no solo impide sanar esa herida, sino que también pone en evidencia la negación de la personalidad y la vulneración de su derecho a la identidad. De acuerdo con su postura, aunque en ciertos contextos los NNA reciben algún grado de reconocimiento, siguen enfrentando circunstancias de desigualdad y deben recorrer un largo camino para encontrar un equilibrio que, si bien no es perfecto, representa un significativo avance⁴.

Por esta razón, Carranza y Zalazar enfatizan la importancia de considerar las decisiones de los NNA. Según su perspectiva, aunque las personas pueden tomar decisiones y asumir sus consecuencias, también es fundamental contar con un grado de madurez para enfrentar el resultado de sus decisiones. De acuerdo con los autores, esta madurez se adquiere a través de experiencias y situaciones personales que varían según la edad de cada individuo. Además, sostienen que las regulaciones sobre este tema deben estar en concordancia con los principios y normas que las rigen⁵.

3. Marco Normativo

3.1 Marco normativo internacional

En primer lugar, se debe mencionar que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, de 1948, si bien no reconoce de forma expresa el derecho a explorar la identidad de género en niños, niñas y adolescentes, establece principios fundamentales como

³ Isaac Ravetllat, "Ley de identidad de género y personas menores de 14 años: Historia de un desencuentro", *CUHSO I* (2022), 75-91. <https://dx.doi.org/10.7770/cuhso-v32n1-art2798>

⁴ Úrsula Basset, "La identidad de género en Argentina: niños y adolescentes que piden reconocimiento y compañía, no discriminaciones ni soledad", en *Identidad de género*, ed. Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021), 57-98.

⁵ Gonzalo Carranza y Claudia Zalazar, "La autonomía de la persona menor de edad en la toma de decisiones sobre su propio cuerpo: Cambios normativos en Argentina", *Revista de Derecho Privado* 36 (2019), 29-55. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.02>

la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación por cualquier condición. Estos principios permiten interpretar que la identidad de género forma parte de los derechos que deben ser protegidos sin distinción⁶. De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, de 1978, menciona que la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el bienestar integral de los NNA⁷.

En segundo lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, refuerza la protección de la identidad de género de los NNA al garantizar, en su preámbulo que la infancia necesita cuidados y protección especiales, tomando en cuenta la falta de madurez física y mental⁸, de igual forma en su art. 2 reconoce, la no discriminación por cualquier condición⁹. Además, el artículo 3, establece que debe prevalecer el interés superior del niño y tiene que respetar su identidad y bienestar integral¹⁰. Por otra parte, el artículo 12 y 14 reconocen el derecho de los NNA a ser escuchados en los asuntos que les afecten, lo cual incluyendo identidad de género y poder ejercerla libremente conforme su grado de madurez¹¹.

3.2 Marco normativo nacional

En primer lugar, en el Ecuador, la Constitución de la República, CRE, reconoce tanto derechos generales que también les son aplicables, como sus derechos específicos para la niñez y adolescencia. Por un lado, el artículo 44, establece que el Estado debe garantizar el desarrollo integral de los NNA, priorizando siempre su bienestar¹². El artículo 45 reconoce su derecho a la identidad, a la integridad física y la integridad psíquica¹³. A su vez, en el artículo 66, numerales 4 y 5, garantiza la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas, incluyendo los niños y adolescentes. Si bien estas disposiciones no aluden de

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Ecuador el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977.

⁸ Preámbulo, Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Ecuador el 2 de septiembre de 1990.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁰ Artículo 3, Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹ Artículos 12 y 14, Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. N/D de 30 de mayo de 2024.

¹³ Artículo 45, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

forma expresa a la identidad de género, podrían constituir una base para su reconocimiento en el caso de los NNA¹⁴.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, LOGIDAC, en su artículo 94, reconoce el derecho de toda persona, al momento de alcanzar la mayoría de edad y por una única ocasión, a solicitar la modificación del apartado de sexo o género en su documento de identidad, sin más exigencias que su manifestación expresa¹⁵. Este reconocimiento legal evidencia la tensión entre el ejercicio del derecho a la identidad de género y el principio de capacidad progresiva en NNA. Si bien el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental, la norma restringe su ejercicio pleno en relación a la identidad de género, hasta los 18 años.

4. Marco Teórico

4.1 Desarrollo de la identidad de género en la infancia y adolescencia

Para Gabaldón, la conformación de la identidad de género está vinculada a diversos factores que no se reducen únicamente a los biológicos y genéticos, sino que también incluye los culturales, sociales, psicológicos que de igual forma terminan siendo muy importantes en la construcción de la identidad de cada persona. Por ello, para la autora, las personas no nacen como hombres o mujeres de manera predeterminada, sino que dicha identidad es el producto de un largo proceso de formación que se va moldeando a través de la interacción con factores externo, como el entorno familiar, social, entre otros¹⁶.

Del mismo modo, Yubero, Larrañaga y Sánchez sostienen que el género posee un fuerte componente social, ya que se configura a partir de los procesos de socialización. En este sentido, los patrones de género se van desarrollando a lo largo de la vida mediante las experiencias personales que emergen en la interacción con quienes integran el entorno en que viven¹⁷. Los autores coinciden en que la identidad de género es el resultado de un proceso de

¹⁴ Artículo 66 numeral 4 y 5, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁵ Ley orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles, [LOGIDAC], R.O. Suplemento 684 de 4 de febrero de 2016, reformado por última vez R.O. N/D de 13 de marzo de 2024.

¹⁶ Sabel Gabaldón, “Identitat de gènere i infància i adolescència trans”, *Revista catalana de psicoanàlisi* 1 (2021), 137-150. <https://doi.org/10.34810/rcpv38n1id391114>.

¹⁷ Santiago Yubero, Elisa Larrañaga y Sandra Sánchez, “Roles y estereotipos de género en la literatura para niños y jóvenes: Una propuesta de educación para la igualdad”, en *Educación social en situaciones de riesgo y conflicto en Iberoamérica*, ed. Francisco del Pozo y Carlos Peláez (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2014), 561-569. <https://surl.li/jeesmo>

construcción influenciando por factores sociales, culturales y psicológicos. Ambas posturas refuerzan la idea de que la identidad de género no es un rasgo fijo, sino una construcción progresiva que está influida por el entorno en donde se desenvuelve cada persona.

4.2 El derecho al desarrollo integral y el interés superior del niño

Para María Suárez, el libre desarrollo de la personalidad debe entenderse como un derecho fundamental que permite a cada persona construir su proyecto de vida conforme a sus convicciones, valores e identidad. En este sentido, la autora menciona que este derecho implica que toda persona, incluidos niños, niñas y adolescentes, pueda definirse y expresarse sin verse limitada por roles de género tradicionales o concepciones binarias del sexo biológico¹⁸. Desde esta perspectiva, la garantía del derecho a la identidad de género se enmarca en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, ya que permite vivir en conformidad con la identidad autopercebida, sin imposiciones externas, sino que también exige condiciones legales y sociales que permiten a cada persona desarrollarse de manera auténtica, especialmente en etapas tempranas de la vida.

Ahora bien, para Salame, Cepeda y Aguilar, el interés superior del niño se examina desde diversas ópticas, reflejando la complejidad y la variedad de factores culturales, sociales y jurídicos involucrados. Como derecho subjetivo, implica el reconocimiento de sus intereses y necesidades, los cuales deben ser considerados con prioridad en todas las decisiones que los afecten¹⁹. Garantizar el derecho a la identidad de género y considerar el interés superior del niño en las decisiones que los afectan son aspectos clave para asegurar el respeto y la dignidad de cada individuo.

4.3 El principio de capacidad progresiva

Para Aránzazu, el desarrollo progresivo de las facultades del niño determina que, a partir de cierta etapa de su crecimiento, este adquiere de manera natural la capacidad de discernir y evaluar su entorno, lo que le permite formarse juicios propios. A medida que avanza en su proceso de madurez, no solo desarrolla un mayor grado de autonomía, sino también una comprensión más profunda de sus derechos individuales y de las implicaciones

¹⁸ María Suárez, “La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 54 (2020), 175-202.

¹⁹ Mónica Ortiz, Carlos Cepeda y Mario Aguilar, “Interés superior del niño, en la globalización jurídica: perspectivas y desafíos”, *Revista Universidad y Sociedad* 4 (2024), 185-194. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v16n4/2218-3620-rus-16-04-185.pdf>

que conllevan. Esta evaluación le otorga la posibilidad de manifestar su voluntad con mayor claridad y ejercer sus derechos de manera consciente y responsable²⁰.

Por otro lado, Fabiana Olmos, menciona que el principio de autonomía progresiva reconoce y respeta la individualidad y las necesidades específicas del niño en cada etapa de su desarrollo. A medida que este crece, se le brinda la oportunidad de involucrarse activamente en su proceso de formación, fomentando su participación en la toma de decisiones que afecta su vida. Este enfoque no solo permite el reconocimiento de su autonomía, sino que también impulsa su ejercicio efectivo en el ámbito de sus derechos fundamentales. No obstante, se enfatiza que dicha autonomía debe evaluarse con base en el desarrollo de sus capacidades, garantizando así un equilibrio entre su creciente independencia²¹.

A lo largo de este trabajo, se utiliza el Principio de Capacidad Progresiva como base teórica para fundamentar que los niños tienen derecho a explorar su identidad de género conforme a su nivel de madurez. Sin embargo, dado que su desarrollo está en proceso, las decisiones definitivas deben postergarse hasta la mayoría de edad.

5. La identidad de género de niños, niñas y adolescentes

Los NNA son titulares de derechos generales, como toda persona y también de derechos específicos por su condición. Desde esa base, este apartado propone que, a partir del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, puede reconocerse su derecho a la identidad de género. Se analizará su protección como categoría jurídica incluida en la prohibición de discriminación, en relación con el interés superior del niño y la capacidad progresiva.

5.1 Derechos humanos

Los derechos humanos, según Norberto Bobbio, son conceptos que varían según el contexto histórico y cultural. Al abordar el fundamento de estos derechos, se distingue entre aquellos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico y los que aún se desean obtener, para

²⁰ Aránzazu Bartolomé, “El reconocimiento de los menores de edad de capacidad de obrar progresiva en los actos relativos a los derechos de la personalidad” (Tesis doctoral, Universidad Pontificia Comillas, 2014). <https://surl.li/ryvglt>

²¹ Fabiana Olmos, “La autonomía progresiva, el principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído a partir de su reconocimiento como sujeto de derecho”, *Revista de Derecho de la U.C.B.* 8 (2021). <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021861>

los cuales es necesario encontrar razones legítimas que justifiquen su reconocimiento. Bobbio destaca que los derechos humanos no son absolutos ni inmutables, ya que lo que se considera fundamental es una época o sociedad puede cambiar con el tiempo, adaptándose a nuevas necesidades y exigencias, como lo demuestra la evolución de los derechos a lo largo de la historia, además menciona que estos derechos son objetivos deseables, fines que deben ser perseguidos, aunque no todos han sido reconocidos de la misma manera en todos los lugares²².

Entonces, si bien los derechos fundamentales son aspiraciones esenciales para la humanidad, su reconocimiento y aplicación no son constantes ni universales. Estos derechos se transforman de acuerdo con el contexto histórico y cultural, adaptándose a las nuevas realidades sociales, políticas y económicas de cada momento. Por lo tanto, su aceptación y protección dependen no solo de las circunstancias actuales, sino también del entorno en el que se desarrollen, variando según el tiempo y las necesidades de cada sociedad.

Para Bechara, Fontalvo y Mendoza, los derechos humanos se definen como aquellos que requieren un fortalecimiento adicional para garantizar la protección y el respeto de los derechos fundamentales. Este refuerzo trasciende de los marcos normativos internos de cada Estado, donde se ejerce la jurisdicción y competencia necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo. Así, los derechos humanos no solo dependen de las disposiciones legales nacionales, sino también de mecanismos internacionales que buscan garantizar su respeto y aplicación en distintos contextos²³.

Así pues, los derechos humanos exigen un refuerzo que trasciende los marcos normativos internos de cada estado, ya que su proyección no depende exclusivamente de las disposiciones legales nacionales. A fin de garantizar su respeto y cumplimiento efectivo, es fundamental la utilización de los mecanismos internacionales que respalden y supervisen su aplicación en todos los contextos necesarios. Los derechos humanos deben ser entendidos como un conjunto de normas que requieren tanto de la jurisdicción y competencia estatal

²² Norberto Bobbio, “El fundamento de los Derechos Humanos”, en *Diccionario crítico de los Derechos Humanos*, ed. Carlos Alarcón, Juan Mora y Ramón Soriano (Andalucía: Universidad Internacional de Andalucía, 2000), 9-16.

²³ Abraham Bechara, Luz Fontalvo y Félix Mendoza, “Derechos humanos, derechos fundamentales e interpretación comparada: Los tribunales de Luxemburgo, Estrasburgo y la Corte Interamericana”, en *Análisis del Derecho y Derechos Humanos*, ed. Fabio Rey (Barranquilla: Sello Editorial Coruniamericana, y Corporación Universitaria Americana, 2020), 116-140.

como la colaboración y vigilancia internacional, para que se pueda asegurar su protección en un ámbito global.

5.2 Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Para Macarena Vargas y Paula Correa, una de las principales virtudes de la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido reconocer que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, considerándolos como sujetos de derechos humanos y civiles, con ciertas adaptaciones relacionadas con su edad, madurez y la protección de los derechos de sus padres o cuidadores. Este enfoque implica un cambio en la visión tradicional, al reconocer a los niños no solo como objetos de protección, sino como individuos con derechos que deben ser respetados, incluso si su ejercicio se adapta a su desarrollo²⁴.

Aunque el reconocimiento de los niños como sujetos plenos de derechos es un avance significativo, su implementación práctica presenta desafíos. La adaptación de esos derechos a las distintas etapas de madurez puede generar interpretaciones ambiguas que dificultan su protección efectiva. Los estados en ocasiones no logran equilibrar adecuadamente la necesidad de protección con el fomento de la autonomía infantil, lo que puede limitar el ejercicio efectivo de esos derechos en diversas situaciones.

Ahora bien, para William Fernández, los NNA son reconocidos como sujetos plenos de derechos, no solo por su condición de seres humanos, sino también por las particularidades de su desarrollo físico, emocional y social. La distinción responde a la necesidad de ofrecerles protección especial, adaptada a su evolución física, emocional y cognitiva, garantizando que puedan disfrutar de sus derechos de acuerdo con su madurez progresiva. A medida que los niños avanzan en su desarrollo, su capacidad para ejercer sus derechos también se expande, lo que requiere una intervención de los adultos que se ajuste a sus necesidades en cada etapa de su vida, para asegurarles un entorno de protección y sobre todo apoyo continuo²⁵.

Así pues, el reconocimiento de los NNA como titulares de derechos es un avance importante, pero aún es necesario que la protección y ejercicio de esos derechos se ajuste realmente a su desarrollo. Las intervenciones adultas a veces no son suficientes para garantizar que los niños disfruten plenamente de sus derechos, ya que no siempre responden

²⁴ Macarena Vargas y Paula Correa, “La voz de los niños en la justicia de familia de Chile”, *Ius et Praxis* 1 (2011), 177-204. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000100008>

²⁵ William Fernández, “La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial”, *Vox Juris* 2 (2017), 171-189.

a sus necesidades cambiantes. Es fundamental implementar un enfoque más efectivo y flexible que asegure su protección continua a lo largo de su crecimiento.

Según Cecilia Domínguez, el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes debe ser comprendido desde una perspectiva de igualdad y no discriminación, lo que implica que los Estados adopten medidas especiales que permitan una protección jurídica adecuada. Varias instituciones internacionales, al interpretar la Convención Americana, introducen la noción de discriminación estructural, reconociendo que ciertos grupos, debido a su historial de exclusión, requieren medidas especiales por parte de los estados, especialmente para los NNA, asegurando que puedan ejercer sus derechos de manera efectiva a medida que su capacidad para comprender y participar en el proceso²⁶.

. Aunque se reconocen medidas especiales para los grupos históricamente excluidos, estas deben adaptarse al desarrollo físico y cognitivo de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo que ejerzan sus derechos- como el de vivir su identidad de género -de acuerdo con su nivel de madurez y comprensión. La aplicación del principio de capacidad progresiva exige evaluar caso a caso el grado de autonomía del niño o adolescente, a fin de asegurar que sus decisiones sean respetadas en la medida de su evolución y desarrollo.

5.3 El derecho al libre desarrollo de la personalidad como fundamento de la identidad de género.

En su Opinión Consultiva 24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió al libre desarrollo de la personalidad como la facultad de toda persona para tomar decisiones esenciales sobre su vida en función de sus convicciones, valores e interés. Este principio, estrechamente vinculado con la autonomía personal, impide que el Estado imponga fines ajenos al proyecto de vida de cada individuo. Además, la Corte ha vinculado este derecho con la dignidad humana, la vida privada y la identidad personal, incluyendo expresamente la identidad de género como una de sus manifestaciones, en conexión con el derecho a la identidad²⁷.

²⁶ Cecilia Domínguez, “Derecho a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes en Chile: una implementación incompleta a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios constitucionales* 1 (2024) 124-153. <https://surli.cc/ozboqa>

²⁷ Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3,7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-24/17, 24 de noviembre de 2017.

El derecho a la identidad, por su parte, ha sido reconocido como un componente esencial del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes comprendiendo elementos como el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares y, en contextos más recientes, la identidad de género. Este derecho garantiza que los NNA puedan ser reconocidos y tratados conforme a su vivencia interna de género, constituyéndose como un pilar para el respeto de su dignidad y su inclusión social. Esta interpretación reconoce que toda persona tiene el derecho a organizar su vida conforme a su percepción individual de quién es, lo cual constituye un elemento esencial del principio de autodeterminación.

De forma concordante, en la Sentencia 95-18-EP/24, la Corte Constitucional definió este derecho como la posibilidad de construir libremente un proyecto de vida propio, sin más límites que los derechos de los demás. En este contexto, el libre desarrollo de la personalidad garantiza la expresión y preservación de la identidad personal y se conecta directamente con la protección de la dignidad, la integridad y la libertad. Tratándose de NNA, este derecho adquiere una dimensión especial, ya que se vincula estrechamente con el derecho a la identidad, al permitirles ser reconocidos conforme su autopercepción de género. Por tanto, su participación en las decisiones que los afectan incluyendo el reconocimiento y afirmación de su identidad de género no solo es un aspecto del desarrollo de la personalidad, sino también una expresión concreta del derecho a la identidad²⁸.

Por su parte, la sentencia 67-23-IN/24, reafirma este entendimiento al establecer que el libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de tomar decisiones fundamentales incluso en contextos extremos como la eutanasia activa. A pesar de que este caso no trata sobre identidad de género, el razonamiento de la Corte destaca la centralidad de la autonomía personal y la capacidad de configurar un proyecto de vida propio como ejes del respeto a la dignidad humana²⁹.

Este enfoque resulta plenamente aplicable al contexto de la infancia y adolescencia, en medida en que la identidad de género forma parte del núcleo de la identidad personal de los NNA, y su reconocimiento contribuye a consolidar un proyecto de vida autónomo, respetuoso de su dignidad y desarrollo³⁰. De este modo, la sentencia aporta criterios

²⁸ Sentencia 95-18-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de noviembre de 2024.

²⁹ Sentencia 67-23-IN/24, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de febrero de 2024.

³⁰ Sentencia 67-23-IN/24.

relevantes para sostener que el libre desarrollo de la personalidad también protege el derecho de los niños a vivir su identidad de género de una forma libre y respetada.

Así mismo, la sentencia 127-21-IN/23, aunque el tema gira en torno a la vacunación obligatoria que respondía a un objetivo de interés general como la protección a la salud pública, la Corte reconoció que cualquier intervención estatal que condiciona decisiones individuales, puede incidir sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien la limitación fue considerada constitucional tras superar el test de proporcionalidad, la Corte remarcó que este tipo de medidas deben evaluarse cuidadosamente para evitar afectaciones indebidas a la autonomía personal³¹.

Este razonamiento es útil al analizar los límites que podrían imponerse al reconocimiento de la identidad de género en NNA, pues destaca que las restricciones al desarrollo de la personalidad deben ser excepcionales y proporcionales, especialmente cuando afecten la construcción de su identidad. Entonces, resulta relevante al considerar el derecho de niños y niñas a definir su identidad de género, ya que subraya la importancia de respetar sus decisiones personales en asuntos esenciales para su desarrollo individual, sin imposiciones externas que desconozcan su voluntad o afecten su dignidad. En conjunto, estas sentencias construyen un argumento robusto donde el libre desarrollo y el derecho a la identidad se configuran como fundamentos jurídicos que protegen el derecho a la identidad de género.

Ahora bien, para Alma Álvarez, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como posibilidad de expresar y vivir la identidad de género e identidad sexual de manera autónoma, enfrenta importantes desafíos en su reconocimiento pleno. Menciona que, si bien la identidad de género se configura como una vivencia subjetiva e interna, influenciada por factores socioculturales, su ejercicio en la sociedad sigue siendo limitado por estigmas y estructurales normativas rígidas. Por ello, para la autora, el reconocimiento jurídico de este derecho implica aceptar que la identidad de género, más allá de los determinantes biológicos, es una parte esencial de la personalidad y de la identidad individual, que debe ser respetada y protegida para garantizar una vida digna.³²

³¹ Sentencia 127-21-IN/23, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2023.

³² Alma Álvarez, “Derecho a la identidad de género y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, *Universidad de Xalapa* 28 (2022), 89-100. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7585850>

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la identidad de género aún enfrenta barreras sociales y legales. A pesar de ser una construcción subjetiva y cultural, su plena aceptación se ve restringida por normas y estigmas, lo que impide que las personas vivan conforme a su identidad. Para garantizar una vida digna, es fundamental reconocer la identidad de género como parte esencial de la personalidad y de la identidad jurídica de cada individuo, incluyendo a los NNA.

De igual forma, Andrea Figueroa, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye un pilar fundamental en la construcción de la identidad de género, pues permite a los individuos definir y expresar su identidad de manera autónoma, sin estar sujetos a las presiones o imposiciones de estereotipos sociales preexistentes. En el caso de la infancia, esto supone el reconocimiento de la identidad como un proceso personal que debe ser respetado desde una perspectiva evolutiva y libre de roles predefinidos³³.

Es fundamental que los espacios fomenten la igualdad y el respeto por las diversas identidades de género, permitiendo que los infantes se construyan de manera autónoma, sin estar sujetos a roles predefinidos. De esta forma, se promueve un entorno donde pueden desarrollarse plenamente, sin las restricciones impuestas por las normas y tradiciones de género³⁴.

En consecuencia, el libre desarrollo de la personalidad no solo protege la autonomía individual, sino que también sirve como base para el reconocimiento jurídico de la identidad de género. Este enfoque, al articularse con el derecho a la identidad, refuerza la obligación de los Estados de garantizar que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar su identidad de género de manera libre, respetada y sin discriminación, como parte integral de su dignidad humana y su desarrollo pleno.

5.4 Interés superior del niño

La Observación General N. 14 del Comité de los Derechos del Niño representa una herramienta interpretativa esencial para el análisis del principio del interés superior del niño, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio constituye una norma sustantiva y una regla de procedimiento, y debe orientar toda medida o decisión que incida

³³ Andrea Figueroa, “Género en la primera infancia: Prácticas y discursos de género de educadoras de párvulos en el marco del enfoque de derecho”, *Revista de ciencias sociales y humanidades Chakiñan* 18 (2023), 138-152. <https://doi.org/10.37135/chk.002.19.08>

³⁴ *Ibidem*.

en la vida de los niños, tanto en el ámbito público como privado³⁵. Uno de los aportes clave de esta Observación es que exige que el contenido del interés superior sea determinado caso por caso, considerando de manera individualizada las necesidades, derechos y características del niño, incluida su identidad. Así, el principio impone una obligación positiva al Estado de reconocer y proteger la identidad de género como parte del desarrollo integral del niño.

Asimismo, el Comité señala que dicha valoración debe realizarse con pleno respeto de las garantías procesales, asegurando el derecho del niño a expresar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta de forma acorde con su edad y grado de madurez, conforme al principio de capacidad progresiva³⁶. Este enfoque es particularmente relevante en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ya que implica que las decisiones que afectan este ámbito deben considerar la voz del niño, reconociendo su vivencia interna de género y permitiendo que ejerza progresivamente su autonomía en función de su desarrollo. Así, el interés superior no se limita a la protección, sino que también implica empoderamiento.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que dicho principio debe orientar toda actuación normativa, administrativa o judicial que afecte a niños, niñas y adolescentes, exigiendo un análisis contextualizado que tenga en cuenta su situación de especial vulnerabilidad, su etapa de desarrollo y su derecho a recibir cuidados y medidas específicas de protección³⁷. Lo relevante de esta opinión es que introduce el deber de adoptar medidas especiales frente a contextos de discriminación estructural, lo que permite sostener que la protección de la identidad de género de los NNA frecuentemente es objeto de exclusión social exige respuestas reforzadas por parte del Estado, ajustadas a sus necesidades particulares.

En el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma que el principio del interés superior del niño debe ocupar un lugar importante en todo análisis jurídico que involucre a personas menores de edad, especialmente cuando estas han sido víctimas directas o indirectas de vulneraciones a sus

³⁵ Observación general No.14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo3, párrafo1), Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³⁶ Observación general No.14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo3, párrafo1).

³⁷ Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-17/2002, 28 de agosto de 2002.

derechos fundamentales³⁸. La Corte resalta aquí la necesidad de adoptar medidas de protección reforzada para prevenir nuevas violaciones, lo que resulta aplicable a los NNA cuya identidad de género ha sido deslegitimada o negada. En este sentido, el reconocimiento y resguardo de su identidad de género constituye una garantía frente a nuevas formas de violencia y exclusión.

De igual forma, en el Caso Fornerón e hija vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profundizó en el contenido del interés superior del niño, subrayando que este principio debe interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional en materia de niñez. El tribunal recalcó que toda medida estatal que afecte los derechos de niñas y niños debe ajustarse a criterios de proporcionalidad, necesidad y evaluación individualizada. Asimismo, enfatizó que no puede invocarse el interés superior del niño para convalidar irregularidades procesales o demoras injustificadas³⁹.

Este caso permite afirmar que cualquier decisión que condicione o dilate el reconocimiento de la identidad de género de un niño debe ser analizada bajo estrictos parámetros de proporcionalidad, evitando que la invocación del interés superior se use para restringir derechos en lugar de garantizarlos.

De acuerdo con el cuadernillo No.5 de la Corte Interamericana, el principio del interés superior del niño constituye un parámetro esencial que debe guiar cualquier decisión que impacte en personas menores de edad. Este se entiende como un derecho sustantivo, una pauta de interpretación y una regla procesal. La Corte destaca que debe considerarse la situación individual de cada niño, incluyendo factores como pertenencia a grupos vulnerables o condiciones de salud⁴⁰.

Lo destacable aquí es que el interés superior exige una mirada interseccional, que permita identificar y atender condiciones de discriminación múltiple, como las que enfrentan los NNA trans o no conformes con el género. Reconocer su identidad de género, por tanto, no solo responde a su desarrollo emocional y psicológico, sino que también constituye una forma de combatir desigualdades estructurales.

³⁸ Caso Masacre de Mapiripán c. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de septiembre de 2003.

³⁹ Caso Fornerón e hija c. Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012.

⁴⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.5: Niños, niñas y adolescentes, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

En conjunto, estas fuentes muestran que el principio del interés superior del niño, lejos de ser una noción abstracta, impone obligaciones concretas para el reconocimiento de la identidad de género de los NNA. Al considerar sus circunstancias individuales, su derecho a la autonomía progresiva, su especial vulnerabilidad frente a la discriminación, y la necesidad de adoptar medidas reforzadas de protección, se configura un mandato claro para garantizar el respeto y afirmación de su identidad de género como condición para su desarrollo integral y su dignidad humana.

En la doctrina, Javier Cuadros sostiene que el interés superior del niño debe ser el principio rector en todas las decisiones que afecten sus derechos, incluida la identidad de género. Afirma que, si bien la protección del niño es crucial, esta no debe utilizarse como justificación para restringir derechos fundamentales. Las legislaciones deben respetar la capacidad progresiva del niño para ejercer sus derechos, y permitirles construir su identidad de manera libre y autónoma, sin imponer modelos normativos cerrados. Impedir ese proceso no solo vulnera sus derechos a la identidad, sino que obstaculiza su desarrollo emocional y social, lo cual se opone al objetivo mismo del interés superior⁴¹.

En consecuencia, es fundamental que el interés superior del niño se aplique de manera que no se limite su derecho a la identidad de género bajo la excusa de protección. Si bien es esencial velar por su bienestar, esto no debe implicar restricciones injustificadas que afecten su capacidad de desarrollo autónomo, por el contrario, debe entenderse que la exploración libre de su identidad es un componente inherente a ese bienestar, y que el rol de las instituciones debe ser acompañar y facilitar ese proceso.

De igual forma, para Flores, Rivera, Mendoza e Hidalgo sostienen que el principio del interés superior debe adaptarse para garantizar que los derechos de todos los infantes y adolescentes sean respetados en su desarrollo integral, incluyendo el ejercicio de su identidad de género. Aunque la normativa vigente reconoce de manera general los derechos de la infancia, mencionan que es fundamental que las leyes se ajusten para proteger

⁴¹ Javier Cuadros, “El derecho a la identidad y el interés superior del niño o menor. Análisis comparativo entre Perú y España”, en *La protección jurídica del menor en el Derecho comparado*, ed. Javier Martínez (Zaragoza: Editorial Prensas de la Universidad Zaragoza, 2023), 41-56. <https://surli.cc/mgmvgd>

específicamente la capacidad progresiva de los niños en su autodeterminación, permitiéndoles explorar y afirmar su identidad de manera autónoma y respetuosa⁴².

Esto implica un enfoque normativo que no solo busque proteger, sino también garantizar un entorno favorable para el descubrimiento personal, sin estigmas ni represiones.

Es decir, que las leyes deben ajustar su enfoque para proteger la identidad de género de los niños, permitiendo su desarrollo autónomo y sin imponer restricciones externas. Aunque existen marcos normativos que reconocen los derechos fundamentales de la infancia, es necesario que se garantice específicamente el derecho de los niños a explorar y afirmar su identidad de género de manera libre, respetando su capacidad progresiva.

En definitiva, el principio del interés superior del niño exige una protección integral que contemple la dimensión personal, emocional y social de la identidad de género como un componente esencial del desarrollo infantil. Negar ese derecho implica interferir en el proceso mismo de construcción de su identidad, lo cual contradice y vulnera directamente el interés superior que se pretende resguardar.

5.5 La identidad de género como una de las categorías protegidas del derecho a la igualdad y no discriminación

La identidad de género constituye una categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos y reconocido con carácter de *ius cogens* por la jurisprudencia del sistema interamericano. Esta categoría, comprendida dentro de la cláusula abierta de -otra condición social-, ha sido explícitamente identificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un motivo inadmisible de distinción. En consecuencia, cualquier trato diferenciado o exclusión en la identidad de género se considera una forma de discriminación prohibida por el derecho internacional⁴³.

Este reconocimiento impone a los Estados dos tipos de obligaciones: negativas, que exigen abstenerse de adoptar normas, políticas o prácticas que perpetúen la discriminación por identidad de género; y positivas y garanticen el pleno ejercicio de los derechos por parte

⁴² Silvana Flores, Alexis Rivera, Geovanny Mendoza y Fredy Hidalgo, “Los derechos de la niñez y la adolescencia transexual como garantía del interés superior del niño”, *LATAM revista latinoamericana de ciencias sociales y humanidades* 1 (2024), 496-506. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1603>

⁴³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.14: Igualdad y no discriminación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

de todas las personas, incluidas aquellas con identidades de género diversas. Tal como señala el Cuadernillo de Jurisprudencia No.14 de la Corte Interamericana, el respeto a la identidad de género es indispensable para evitar exclusiones y asegurar que todas las personas puedan acceder a sus derechos en condiciones de igualdad. Este deber de protección es especialmente urgente en contextos donde persisten barreras estructurales que refuerzan la exclusión.

En esta línea, el Cuadernillo de Jurisprudencia No.19 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resalta que el principio de no discriminación debe interpretarse de manera amplia y conforme al principio pro-persona, lo que refuerza la obligación de los Estados de garantizar el acceso igualitario a todos los derechos, sin importar la identidad de género. Esta interpretación implica que se vincule con el mandato de adoptar medidas transformadoras que eliminen tanto los obstáculos normativos como los prejuicios socioculturales que perpetúen la desigualdad⁴⁴.

Estos estándares no excluyen a los niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, su situación especial de vulnerabilidad requiere que los Estados actúen con mayor diligencia en garantizar su derecho a la igualdad sin discriminación por identidad de género. Negar o restringir el reconocimiento de su identidad de género equivale a perpetuar formas estructurales de exclusión que lesionan su dignidad, impiden su desarrollo integral y violan el principio del interés superior del niño.

Diversos autores refuerzan esta idea desde un enfoque normativo y estructural. La Barbera y Wences, por ejemplo, sostienen que el reconocimiento de la identidad de género ha permitido establecer lineamientos clave para la reparación y prevención de la discriminación, destacando la necesidad de adoptar medidas que aborden tanto las causas como las consecuencias de la problemática. Además, el reconocimiento del impacto de la discriminación estructural ha impulsado la implementación de políticas públicas orientadas a erradicar las barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas con identidad de género diversas, de esta manera se puede garantizar el acceso a los derechos sin discriminación⁴⁵.

⁴⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.19: Derechos de personas LGTBI, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

⁴⁵ María La Barbera e Isabel Wences, “La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Andamios* 42 (2020). <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.735>

Así pues, se resalta la importancia de establecer medidas para prevenir la discriminación y garantizar el acceso equitativo a los derechos, su enfoque parece centrarse en una visión normativa y estructural sin abordar suficientemente los desafíos en la implementación efectiva de las políticas, ya que no toma en cuenta las diferencias entre los distintos grupos afectados por la discriminación estructural, para que de esta forma se pueda asegurar su aplicación de una forma correcta.

Por su parte, Luis Ordoñez enfatiza que el respeto a la identidad de género se sustenta en la dignidad humana, y que los derechos fundamentales deben operar como normas de aplicación obligatoria tanto para actores estatales como no estatales⁴⁶. Esto implica que tanto en el ámbito público como privado debe garantizarse la no discriminación, incluyendo a los NNA, quienes son igualmente titulares de derechos fundamentales.

Ahora bien, para Muñoz, Escobar, Martínez y Petro, a pesar de los avances normativos, persisten obstáculos en la implementación efectiva del derecho a la no discriminación por identidad de género. Las personas con identidades de género diversas, incluidas los NNA, siguen enfrentando barreras para acceder a la justicia y a otros derechos básicos, lo que pone en evidencia la necesidad de medidas reforzadas para cumplir con las obligaciones estatales⁴⁷.

En conclusión, el hecho de que la identidad de género haya sido reconocida como una categoría protegida dentro del derecho a la igualdad y no discriminación no solo implica que está prohibido discriminar a las personas por esta razón, sino que también constituye un fundamento jurídico esencial para defender la existencia y el reconocimiento del derecho a la identidad de género como tal. Esta protección impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar este derecho sin excepción.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, esta protección adquiere una relevancia aún mayor ya que negarles la posibilidad de explorar y afirmar su identidad de género no solo constituye una forma de discriminación, sino que también lesiona su dignidad, obstaculiza su desarrollo integral y contradice los principios rectores de la Convención sobre

⁴⁶ Luis Ordoñez, “El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos”, *Revista de Derecho* 32 (2019), 179-198. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.10>

⁴⁷ Claudia Muñoz, Natalia Escobar, Jairo Martínez e Ingrid Petro, “Derechos humanos y género: Aportes desde una revisión cuantitativa”, *Jurídicas* 1 (2024), 65-89. <https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.1.4>

los Derechos del Niño. En consecuencia, toda medida o práctica estatal que limite el ejercicio de este derecho debido a la edad debe ser cuidadosamente revisada bajo los parámetros de no discriminación, interés superior del niño y respeto a su capacidad progresiva, garantizando siempre su inclusión plena y el libre desarrollo de su personalidad.

6. Sentencia 95-18 EP: derecho a la reafirmación de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes

6.1 Hechos

La Sentencia 95-18-EP/24 se origina a partir de una acción de amparo interpuesta por la madre de la menor C.L.A.G. contra un establecimiento educativo y la Dirección Distrital del Ministerio de Educación. Dicha acción procuraba el reconocimiento y la garantía de la identidad de género de C.L.A.G. en el entorno escolar, así como disculpas públicas y estrategias de sensibilización⁴⁸.

Los acontecimientos concretos que la madre cuestionó, y que motivaron la acción de amparo, se enfocan en la carencia de reconocimiento y consideración de la identidad de género de su hija por parte del plantel educativo. A pesar del proceso de afirmación de género de C.L.A.G., la institución no le proporcionó el acompañamiento adecuado ni respetó su identidad. Específicamente, se obligó a C.L.A.G. a emplear un nombre con el que no se sentía identificada, lo cual, según la Corte Constitucional, desestimó su voz y voluntad, afectando negativamente su estado emocional⁴⁹.

La madre sostuvo la transgresión de múltiples derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la igualdad y la no discriminación, así como el derecho a la identidad. Cuestionó que los jueces de instancias previas no trataran el fondo del asunto: si realmente se vulneraron los derechos de la niña al no reconocer su identidad de género en el colegio. También indicó la omisión de un análisis sobre si existió apoyo psicológico, seguimiento institucional o capacitación en diversidad para prevenir actos discriminatorios⁵⁰.

⁴⁸ Sentencia 95-18-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de noviembre de 2024.

⁴⁹ Sentencia 95-18-EP.

⁵⁰ Sentencia 95-18-EP.

En un primer momento, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena desestimaron la demanda, argumentando que no se evidenció una violación de derechos constitucionales. No obstante, la Corte Constitucional, al examinar el caso mediante una acción extraordinaria de protección, aceptó la acción, concluyendo que el centro educativo y la Dirección Distrital del Ministerio de Educación infringieron los derechos de C.L.A.G. a la igualdad sustantiva, al libre desarrollo de la personalidad, a una educación adecuada a sus requerimientos, al interés superior del menor y a ser escuchada en su proceso de afirmación de identidad de género⁵¹.

La Corte Constitucional recalcó que la identidad de género se forma a partir de la vivencia personal del cuerpo, la percepción interna de ser hombre o mujer, y la manifestación o expresión de género frente al mundo. Al desatender la identidad de género de C.L.A.G. y exigirle utilizar un nombre ajeno a su sentir, la institución no respetó su proceso de coherencia de género. La Corte puntualizó que esto no implicaba alterar la identidad legal en el documento de identidad, sino respetar y respaldar su vivencia de género⁵².

Aunque la institución educativa alegó la inexistencia de una normativa específica y su intención de procurar el bienestar de la menor, la Corte consideró que las acciones adoptadas fueron insuficientes para salvaguardar el derecho a la identidad de género de la niña en condiciones de igualdad. El fallo destaca que el derecho a la identidad de género comprende la vivencia integral de la persona, lo cual exige la implementación de ajustes razonables en el entorno escolar⁵³.

En relación con el interés superior del niño, la Corte Constitucional reconoció que este principio demanda que el ejercicio de los derechos de los NNA sea prioritario en las decisiones que incidan en su desarrollo integral. En este caso, no se tomó en cuenta la opinión de la niña respecto de un aspecto tan íntimo como su congruencia de género. La Corte afirmó que los NNA tienen derecho a participar en todos los temas que les conciernen, incluyendo la afirmación de su género, conforme al principio de capacidad progresiva⁵⁴.

En síntesis, la Sentencia 95-18-EP/24 establece un precedente fundamental en Ecuador al reconocer el derecho de los NNA a explorar y manifestar su identidad de género

⁵¹ Sentencia 95-18-EP.

⁵² Sentencia 95-18-EP.

⁵³ Sentencia 95-18-EP.

⁵⁴ Sentencia 95-18-EP.

en el contexto educativo, exigiendo a las instituciones acciones de respeto, inclusión y no discriminación. No se requiere validación médica para el reconocimiento social de la identidad de género en el ámbito escolar. Sin embargo, es fundamental recordar que este derecho tiene limitaciones derivadas del principio de capacidad progresiva de los NNA, como se menciona en la sentencia, especialmente en lo relativo a decisiones médicas irreversibles⁵⁵.

6.2 Análisis

De acuerdo con la Sentencia 95-18-EP/24, se constató que la Unidad Educativa transgredió el derecho a la igualdad sustantiva de C.L.A.G. al no resguardar de manera suficiente el ejercicio de su derecho a la identidad de género. La Corte Constitucional concluyó que las actuaciones del plantel, como negarse a emplear su nombre social, impedirle utilizar el uniforme y el baño correspondiente a su identidad, y exigir un diagnóstico de transexualidad, constituyeron un trato desigual discriminatorio que acentuó la inequidad⁵⁶.

Estas acciones no estuvieron orientadas a asegurar que la niña pudiera ejercer su derecho a la identidad de género en condiciones de equidad, resultando contrarias al propósito de la igualdad sustantiva. La Corte destacó que la identidad de género no puede ser fundamento para tratos diferenciados que generen discriminación⁵⁷.

De igual manera, las conductas de la Unidad Educativa afectaron los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación en su dimensión de adaptabilidad de C.L.A.G. La Corte consideró que la negativa de la institución a reconocer y respetar la identidad de género de la menor en el ámbito escolar limitó su autonomía y su derecho a ser auténticamente ella. La escuela tenía el deber de ajustar sus prácticas para responder a las necesidades particulares de todos los estudiantes, incluidos aquellos en procesos de afirmación de género, pero no adoptó las medidas necesarias para construir un entorno inclusivo y respetuoso. La exigencia de informes sobre "transexualidad" y la oposición a las sugerencias de la Dirección Distrital evidenciaron una carencia de disposición para generar espacios adaptables para C.L.A. G.⁵⁸.

Respecto al tercer problema jurídico, la Unidad Educativa vulneró el interés superior de C.L.A.G. y su derecho a ser escuchada al omitir su opinión en su proceso de congruencia

⁵⁵ Sentencia 95-18-EP.

⁵⁶ Sentencia 95-18-EP.

⁵⁷ Sentencia 95-18-EP.

⁵⁸ Sentencia 95-18-EP.

de género. La Corte subrayó que la opinión de los NNA debe ser considerada en todos los temas que les conciernan, de acuerdo con su edad y grado de madurez, siendo el proceso de congruencia de género un asunto profundamente personal. No se le permitió a C.L.A.G. expresar su punto de vista sobre esta cuestión, y la institución adoptó decisiones sin consultarla ni a su familia, lo que intensificó la afectación a sus derechos. Desestimar las manifestaciones de identidad de género de una NNA incrementa su exposición a situaciones de vulnerabilidad⁵⁹.

Por último, las acciones por parte de la Dirección Distrital no protegieron de forma efectiva el ejercicio del derecho a la educación de C.L.A.G. Aunque se emitieron informes técnicos que identificaban posibles vulneraciones y se gestionaron algunas instancias de capacitación, la Dirección Distrital no aseguró que la Unidad Educativa aplicara las recomendaciones ni garantizara el respeto a los derechos de la niña. La ausencia de una respuesta oportuna y adecuada permitió la persistencia de la afectación a sus derechos, comprometiendo el desarrollo integral de C.L.A.G. y su acceso a un entorno escolar seguro e inclusivo⁶⁰.

Entonces, esta sentencia, establece un precedente importante al reconocer el derecho de los NNA a explorar y expresar su identidad de género en el ámbito educativo, exigiendo a las instituciones adoptar medidas que garanticen un entorno de respeto, inclusión y no discriminación, en consonancia con el principio de capacidad progresiva y el interés superior del niño. Reconoce que la identidad de género es una vivencia interna y personal que debe ser respetada y acompañada, sin necesidad de validación médica para su reconocimiento social en el ámbito escolar⁶¹.

En conclusión, la Sentencia 95-18-EP/24 permite concluir que en Ecuador el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad de género, particularmente en lo que respecta a su reafirmación, vivencia y proceso de congruencia, ha sido reconocida en términos generales. La Corte establece que este derecho forma parte del desarrollo integral de los NNA, y lo vincula con la garantía de otros derechos fundamentales como igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño. Al abordar el caso de

⁵⁹ Sentencia 95-18-EP.

⁶⁰ Sentencia 95-18-EP.

⁶¹ Sentencia 95-18-EP.

C.L.A.G., la Corte deja claro que no es necesario contar con validaciones médicas o legales para que la identidad de género de los NNA sea respetada.

Este precedente resulta relevante al exigir que las instituciones educativas adopten medidas concretas de acompañamiento inclusión y no discriminación⁶² reconociendo que los NNA tiene la capacidad progresiva para expresar su identidad de género y participar en decisiones que impactan su bienestar emocional y psicológico. En consecuencia, la Corte fortalece la noción de que la identidad de género es una vivencia interna y personal, que debe ser respetada y protegida desde edades tempranas y sitúa su reconocimiento como una exigencia enmarcada en el respeto pleno de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

7. Límites derivados de la capacidad progresiva

En esta sección se han abordado temas fundamentales relacionados con el derecho a la identidad de género en NNA. Se ha analizado la identidad de género a través del prisma del interés superior del niño, así como el derecho a la libre expresión de género, incluyendo el uso del nombre social y la exploración de la identidad. También se han considerado los escenarios más relevantes, como la escuela y la familia, que son lugares donde también es importante reconocer el derecho a la exploración de la identidad de género. Finalmente, se han establecido los límites de este derecho desde la perspectiva de la capacidad progresiva.

7.1 Proceso de congruencia de género

El proceso de congruencia o reafirmación de género en niños, niñas y adolescentes consiste en la adecuación progresiva entre su identidad de género autopercibida y su expresión externa, a través de aspectos sociales, emocionales y comportamentales. Este proceso no requiere necesariamente intervenciones médicas, y en la infancia suele expresarse socialmente.

Según Miguel Ángel León, históricamente las normas jurídicas y sociales han invisibilizado la identidad de género en la infancia, limitando su reconocimiento y expresión. No obstante, el derecho internacional ha promovido su protección desde un enfoque de autonomía progresiva, reconociendo la participación de los NNA en su identidad y la diversidad de género sin patologización. Este enfoque técnico y garantista permite entender

⁶² Sentencia 95-18-EP.

que la congruencia de género en la niñez es un proceso psicosocial que requiere entornos respetuosos e inclusivos⁶³.

No obstante, este proceso enfrenta obstáculos prácticos. Como señalan Nicolás Espejo y Fabiola Lathrop, el reconocimiento formal de la identidad de género en la infancia es esencial para asegurar la dignidad, el respeto y la igualdad en la vida social de los NNA. Negar dicho reconocimiento supone una forma de discriminación arbitraria frente a los adultos. Por ello, los autores abogan por marcos normativos que reconozcan y protejan la diversidad de género desde la niñez⁶⁴.

A pesar de estos avances, la implementación enfrenta desafíos. Por ejemplo, puede surgir tensión entre el reconocimiento de la identidad de género y el rol de los progenitores o la necesidad de evaluar la capacidad progresiva en decisiones que pueden tener consecuencias significativas en el desarrollo del niño. Esto exige un abordaje sensible, interdisciplinario y centrado en el interés superior del NNA⁶⁵.

Desde el punto de vista psicológico, este proceso es fundamental para el bienestar emocional, ya que permite a los NNA vivir de acuerdo con su identidad sin temor al rechazo o a la discriminación. Como sostiene Issac Revetllat, garantizar el derecho de los NNA a expresarse libremente en términos de género fomenta el desarrollo de una identidad digna y coherente, y contribuye a una sociedad más equitativa desde la infancia⁶⁶.

Ejemplos comunes de expresión del proceso de reafirmación de género incluyen el uso de un nombre social que refleje su identidad autopercebida, vestir ropa asociada a su identidad de género, que se les permita jugar con juguetes o participar en actividades tradicionalmente relacionadas con dicho género, utilizar baños correspondientes y que sus demás derechos no se condicionen a comportamientos o identidades que no corresponden a su sentir⁶⁷.

⁶³ Miguel León, “Identidad de género infantil como derecho humano: Una asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal”, *Revista Jurídicas CUC 1* (2021), 119-152. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.05>

⁶⁴ Nicolás Espejo y Fabiola Lathrop, “Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, 393-418.

⁶⁵ Espejo y Lathrop, *Identidad de género en la niñez*, 393-418.

⁶⁶ Isaac Revetllat, “Ley de Identidad de Género y personas menores de 14 años: Historia de un desencuentro”, 75-91.

⁶⁷ *Ibídem*.

En resumen, aunque la visibilización y el reconocimiento jurídico son fundamentales, el proceso de congruencia de género debe comprenderse desde una perspectiva técnica que abarque lo psicológico, social y afectivo. Su adecuada implementación contribuye a crear espacios seguros donde los NNA puedan construir su identidad con libertad, respeto y sin miedo al rechazo.

7.2 Escenarios relevantes: escuela y familia

7.2.1 Escuela

La escuela constituye uno de los espacios más relevantes en el proceso de congruencia de género de niños, niñas y adolescentes, ya que es donde se consolidan prácticas de socialización que impactan directamente en la construcción de su identidad de género. Para Carmen Rodríguez y José Peña, la escuela tiene un rol decisivo en este proceso, pues a través de las interacciones con docentes y compañeros se internalizan normas y expectativas sociales sobre el comportamiento de género. Cuando estas normas son rígidas, pueden restringir la posibilidad de los NNA expresen su identidad de manera auténtica⁶⁸.

De igual forma, para Paola Espinosa y Yamileth Arteaga, sostienen que las dinámicas escolares reproducen estereotipos y roles de género que pueden limitar la libre afirmación de la identidad de los NNA. Por ello, subrayan la necesidad de que las instituciones educativas adopten políticas inclusivas que respeten y promuevan la diversidad de género⁶⁹.

En este sentido, el entorno escolar debe convertirse en un espacio que garantice el ejercicio del derecho a la identidad de género, mediante prácticas respetuosas que acompañen el proceso de congruencia de los NNA y eviten cualquier forma de discriminación.

7.2.2 Familia

La familia representa el primer espacio de socialización y, por tanto, un entorno determinante en el proceso de congruencia de género de los niños, niñas y adolescentes. Para Alicia Bonelli, los estereotipos de género se construyen socialmente desde la infancia, especialmente en el ámbito familiar, que cumple un papel central en su transmisión. Aunque

⁶⁸ Carmen Rodríguez y José Peña, “Identidad de género y contexto escolar: una revisión de modelos”, *Reis. Revista española de investigación sociológicas* 112 (2005), 165-194. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99716080005>

⁶⁹ Paola Espinosa y Yamileth Arteaga, “Construcción de la identidad del niño y la influencia de los estereotipos de género”, *VICTEC. Revista Académica y Científica* 8 (2024), 60-68.

persisten roles tradicionales, también se observan transformaciones hacia formas más inclusivas de entender el género⁷⁰.

En este sentido, María Florencia Cala señala que la familia ha sido históricamente el lugar donde se consolidan normas rígidas sobre el comportamiento de género, lo cual puede limitar la expresión auténtica de la identidad de los NNA. Por ello, resalta la importancia de que los adultos adopten una crianza basada en el respeto y la apertura, que permita a los niños ejercer su derecho a la identidad de género⁷¹.

Así, la familia puede actuar como un facilitador clave en el proceso de congruencia de género, siempre que se fomente un entorno que acompañe sin prejuicios la vivencia y expresión del género autopercebido.

7.3 Límites: desde la perspectiva de la capacidad progresiva

La capacidad progresiva constituye un principio central para delimitar el alcance del ejercicio del derecho a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes. Este principio reconoce que, si bien los NNA son sujetos de derechos, su nivel de autonomía varía de acuerdo a su edad y madurez, por lo que las decisiones que pueden adoptar deben evaluarse en función de su evaluación personal. Es decir, que la capacidad progresiva exige evaluaciones personalizadas que consideren el contexto y nivel de desarrollo de cada niño o niña. De esta forma, se acredita que la restricción legal basada únicamente en la edad no respeta los principios de autonomía ni dignidad.

Desde esta perspectiva, los Estados tienen la obligación de permitir y garantizar todas aquellas decisiones que les permitan explorar, afirmar y desarrollar su identidad de género, tales como: el uso de un nombre social, elegir la ropa con la que se identifican, ser tratados conforme a su identidad autopercebida en entornos educativos, sociales y familiares, y acceder a entornos seguros y libres de discriminación. Estas decisiones, que forman parte del proceso de congruencia y reafirmación de género, son fundamentales para que los NNA puedan determinar quiénes son, fortalecer su autoestima y construir una identidad sólida.

⁷⁰ Alicia Bonelli, “Estereotipos de género transmitidos a los niños y niñas en la familia postpatriarcal”, *Revista Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Palermo-Journal de Ciencias Sociales* 12 (2019), 62-85. <https://doi.org/10.18682/jcs.v0i12.872>

⁷¹ María Calá, “El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata* 53 (2023), 322-338. <https://doi.org/10.24215/25916386e149>

Para María Fernanda Castilla, desde la perspectiva de la capacidad progresiva, la realización de intervenciones quirúrgicas de afirmación de género en menores de edad plantea un dilema ético y legal significativo. Menciona que, si bien se reconoce el derecho de los NNA a la identidad de género, las guías médicas, recomiendan que estas cirugías se realicen solo después de los 18 años, una vez la persona haya experimentado una transición social y hormonal adecuada, ya que los procedimientos tienen una naturaleza de irreversible y definitivos⁷².

En este sentido, la perspectiva de la capacidad progresiva evidencia la complejidad de permitir procedimientos quirúrgicos de afirmación de género en menores de edad. Aunque el derecho a la identidad de género es fundamental, es crucial reconocer que los niños, niñas y adolescentes aún no han alcanzado una madurez suficiente para tomar decisiones definitivas sobre intervenciones irreversibles.

Según Isaac Revetllat, aunque su derecho a la identidad de género debe ser respetado, es crucial considerar su madurez y capacidad para tomar decisiones trascendentales, como las vinculadas a su identidad. Menciona que, a pesar de la autonomía que se les debe otorgar, es necesario que los adultos actúen como guías en el proceso, asegurando que las decisiones tomadas sean acordes a las características evolutivas del niño. Esto resalta la importancia de equilibrar el respeto por la identidad de género con el acompañamiento adecuado, protegiendo el bienestar del menor mientras se reconoce su derecho a definir a su propia identidad⁷³.

Por tanto, el límite al ejercicio del derecho a la identidad de género en la infancia no radica en impedir la vivencia o expresión de dicha identidad, sino en establecer una diferenciación entre decisiones exploratorias que deben estar plenamente garantizadas y acompañadas y decisiones irreversibles, que deben postergarse hasta alcanzar la madurez suficiente. Esta distinción permite proteger la autonomía en desarrollo sin poner en riesgo el bienestar futuro del niño, conciliando el respeto por su identidad de género con las exigencias del principio de capacidad progresiva.

⁷² María Castilla, “Manejo médico de personas transgénero en la niñez y la adolescencia”, *Servicio de ediciones médicas. Hospital Infantil de México Federico Gómez* 1 (2018), 7-14. <https://doi.org/10.24875/bmhim.m18000003>

⁷³ Isaac Revetllat, “Igual de diferentes: La identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile”, 394-436.

8. Conclusiones

Los hallazgos de esta investigación evidencian que los NNA son titulares del derecho a la identidad de género, el cual se desprende del reconocimiento que ha hecho el Ecuador de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad, a la igualdad y no discriminación, y al interés superior del niño. Se destaca la Sentencia 95-18-EP/24, que reconoce este derecho en el ámbito escolar, sin necesidad de validación médica o legal. Casos como este muestran cómo, en contextos excepcionales, el principio de capacidad progresiva puede aplicarse de forma concreta y garantista. Estos aportes fortalecen la idea de que la identidad de género en la infancia debe ser acompañada, no restringida.

La pregunta jurídica que guio este trabajo fue: ¿Cuáles son los límites del ejercicio del derecho a la identidad de género en NNA a la luz del principio de capacidad progresiva? Para responderla, se recurrió a marcos normativos, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. Se identificaron criterios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño y la no discriminación, que permiten verificar que los límites deben ser flexibles y respetuosos de la madurez individual.

Una de las principales limitaciones fue la falta de normativa específica en el Ecuador sobre identidad de género en la infancia. Esta ausencia dificulta el reconocimiento efectivo del derecho en la práctica. Además, los estigmas sociales y la falta de formación institucional perpetúan interpretaciones restrictivas, incluso en espacios como la escuela o la familia. Estas barreras limitan la aplicación real del principio de capacidad progresiva.

Frente a estas limitaciones, se sugiere que futuras investigaciones incluyan el testimonio directo de NNA en procesos de transición. También se recomienda elaborar protocolos administrativos que operativicen los principios estudiados. Ello permitiría aplicar estándares claros sobre la madurez y el mejor interés del niño, y evitar decisiones arbitrarias.

Considero necesario impulsar reformas legales que reconozcan el derecho de los NNA puedan vivir y expresar libremente su identidad de género en todos los espacios, especialmente en aquellos donde se desarrollan cotidianamente, como la escuela. Debe garantizarse su derecho a ser llamados por el nombre con el que se identifican, entre otros aspectos que corresponda con su identidad de género, sin represalias ni discriminación. Estas formas de expresión no tienen carácter irreversible y constituyen manifestaciones legítimas

del libre desarrollo de la personalidad. Por ello, deben estar protegidas por normativas claras que permitan su implementación sin exigencias médicas o judiciales que limiten su vivencia auténtica.

Asimismo, considero que organismos gubernamentales como el Ministerio de Educación debe implementar un protocolo obligatorio que pueda garantizar el respeto a la identidad de género. Este protocolo debe contemplar medidas como el uso del nombre social, el reconocimiento de la expresión de género, acceso a espacios seguros y formación en diversidad para todo el personal educativo. Además, debe establecer mecanismos para que los propios NNA participen en decisiones que los afectan, asegurando su derecho a explorar su identidad en un entorno inclusivo, sin que esto suponga avances hacia procedimientos irreversibles.

Finalmente, la creación de una unidad especializada dentro de la Defensoría del Pueblo con competencias específicas para atender casos de vulneración de derechos NNA en contextos escolares, familiares o institucionales. Esta unidad debe tener capacidad de acción inmediata, asesoría jurídica y funciones de seguimiento. A su vez debe reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia para reconocer expresamente el derecho a la identidad de género, garantizando su ejercicio conforme a la capacidad progresiva y estableciendo límites claros respecto a sus decisiones definitivas. Esto permitirá avanzar hacia una protección efectiva, equilibrada y respetuosa de la autonomía.